

D E R E C H O E S P A Ñ O L



Las madresposas¹ en el sistema de protección social español

POR DRA. NOELIA IGAREDA GONZÁLEZ.
Profesora asociada Filosofía del Derecho.
Universidad Autónoma de Barcelona.



RESUMEN

El sistema de protección social español tiene un claro impacto de género. Las mujeres están protegidas en el actual sistema en la medida que cumplen con sus roles de madres y esposas. El análisis del sistema de protección social en España nos muestra una cobertura y nivel de protección muy superior a fenómenos más frecuentes de la vida de los hombres en nuestra sociedad, como la enfermedad, el desempleo y la jubilación, mientras que realidades más comunes en la vida de las mujeres, como la maternidad, la viudedad o la dedicación a los cuidados fuera del mercado formal, no tienen protección o reciben una cobertura muy inferior.

Palabras clave: protección social, mujeres, maternidad.

ABSTRACT

The Spanish social security system has a clear gender impact. Women are protected in the current system as they fulfill their roles as mothers and wives. The analysis of the social protection system in Spain shows a coverage and level of protection far superior to the most common phenomena of men's lives in our society, such as illness, unemployment and retirement, while the most common realities in women's lives, such as maternity, widowhood or the dedication to care outside the formal market, have no protection or much lower coverage.

Keywords: social protection, women, maternity.

1

El término madresposas está tomado de la obra de LAGARDE, M. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, Universidad Nacional Autónoma de México (1993), donde subraya que las mujeres son objeto del derecho en la medida en que son madres y esposas, y cuando no se ajustan a los roles de género esperados son tratados como desviaciones de la norma.

2

MEIL, G. "Los desafíos al sistema de protección social derivados de la postmodernización de la familia" en Flaquer, L. (ed.) *Políticas familiares en la Unión Europea*, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials (2002), pp. 29.

3

Ver por ejemplo MONEREO ATIENZA, C. *Ideologías jurídicas y cuestión social: los orígenes de los derechos sociales en España*, Granada, Comares, 2007; MONTOYA MELGAR, A. *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid, Civitas (1992).

4

A pesar de ello hay autores que defienden el carácter fundamental de los derechos sociales positivizados en la Constitución española a pesar de que se hacen eco de que la posición mayoritaria en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido más estricta, al entender como fundamentales sólo los comprendidos entre los artículos 14 y 29 de la CE, sujetos a la reserva de Ley Orgánica, sujetos a la tutela judicial inmediata y al recurso de amparo. Ver por ejemplo PEREZ LUÑO, E. "La positividad de los derechos sociales: su enfoque desde la filosofía del derecho", *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas* (2006), n.º 14, pp. 151-178; MONEREO ATIENZA, C. "Herramientas para una teoría de los derechos sociales", *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 22 (2005), pp. 265-290; MARTINEZ DE PISÓN, JM. "El derecho a la salud: un derecho social esencial", *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas* (2006), n.º 14, pp. 129-150; PISARELLO, G. *Los Derechos sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta (2007).

1. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La Constitución española de 1978 (CE) sienta las bases sobre las que se edifica el sistema de protección social en nuestro país. Las mujeres son objetos de este sistema de protección social en la medida que cumplen el rol social esperado como esposas y madres.

Los sistemas de protección social nacieron para garantizar la subsistencia de las personas cuando los recursos individuales y la solidaridad familiar no llegaban para satisfacer las necesidades vitales de estas personas. Históricamente esta protección social era dispensada por instituciones religiosas y gremiales, pero con el nacimiento del Estado moderno, comenzaron a crearse sistemas de protección social, sobre todo para garantizar servicios que se consideraban básicos, como la educación y la sanidad¹.

La evolución histórica de estos sistemas de protección social en derechos sociales con protección jurídica equiparable a otros derechos civiles y políticos, es discutible y dispar². Las constituciones europeas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, entre

ellas la española, recogen como fundamentales los derechos civiles y políticos: "los derechos fundamentales y libertades públicas" y los derechos económicos, sociales y culturales como "principios rectores de la política social y económica", donde no hay el mismo nivel de exigibilidad al Estado para garantizar su efectividad³.

En el caso de los derechos sociales, éstos se traducen en normas a través de las cuales el Estado cumple con su función de redistribuir y compensar las desigualdades sociales, y también se traducen en facultades de los individuos (y de los individuos en cuanto miembros de grupos) de participar en los beneficios de la vida social, a través de diversas prestaciones por parte del aparato estatal.

La Constitución española establece en los artículos 39 al 43 las bases del sistema de protección social del modelo de Estado Social de Derecho por el que se opta en nuestra Carta Magna. Es un sistema de protección social basado en la familia (artículo 39 CE), que se articula en un sistema redistributivo de renta (artículo 40.1 CE), con una voluntad manifiesta de protección de los trabajadores/as (artículo 40.2 CE).



También es en la Constitución donde se establecen los objetivos del régimen de la Seguridad Social (artículo 41 CE)⁵, como principal instrumento que permita asegurar la protección social a los ciudadanos y ciudadanas, en aquellos supuestos previstos legalmente.

La configuración del sistema de protección social recogido en la Constitución española se inspira en la redacción de derecho social fundamental del artículo 22⁶ de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), avanzando más allá de un sistema de meros seguros sociales para riesgos concretos que caracterizaba al régimen preconstitucional⁷. También está fuertemente influido por la Constitución de Weimar (1919) y la Constitución alemana de Bonn (1949).

El sistema de protección social que establece el artículo 40 de la CE no puede entenderse sin ponerlo en relación con el Estado Social de Derecho que la misma Constitución establece su artículo 1, ni con la obligación de actuación de los poderes públicos del artículo 9.2 CE. Como explica Rodríguez-Piñero⁸:

“El legislador al desarrollar el art. 41 viene condicionado no solo por los fines “sociales” del Estado Social, sino por unas concretas directrices y mandatos que, además del art. 41, contienen otros preceptos contenidos en el propio capítulo III, referidos a la familia, al empleo, a las prestaciones y servicios de salud, a la discapacidad, a pensiones y servicios para la tercera edad, aparte del reconocimiento expreso a la necesaria participación de los interesados en la gestión de la seguridad Social (art. 129.1 CE)”.

El paso del Estado Liberal del Derecho al Estado Social de Derecho es una realidad que comienza en Europa con la Constitución de Weimar y está fuertemente influenciada por la Gran Depresión económica (1929) que supone la primera gran crisis del sistema económico capitalista en el mundo occidental. Este Estado Social nace como reacción a los excesos

del liberalismo económico del Estado Liberal y de su concepción restringida de ciudadanía de la clase burguesa⁹.

El adjetivo de social de ese modelo de Estado tiene que ver con la evolución del modelo de Estado moderno, y tiene diversos significados:

■ Implica la inclusión de la igualdad como corrección de las desigualdades, dentro del listado de “valores superiores” del ordenamiento enunciado por el artículo 1.1. CE.

■ Supone también la relación con un ordenamiento jurídico que sea un sistema de tutela de los trabajadores/as, como resultado histórico de la lucha obrera que criticó la falsa y presunta libertad e igualdad de las partes contratantes en el ámbito del trabajo del sistema liberal.

■ Y finalmente, el carácter social de un estado que hace suya la función de garantizar un mínimo de bienestar de vida para todos los ciudadanos/as, asumiendo que no sólo los pobres son incapaces de satisfacer todas sus necesidades vitales.¹⁰

Es imprescindible también para entender la organización del sistema de protección social del modelo constitucional español, entender el valor y la protección legal al trabajo. El reconocimiento constitucional al trabajo en el artículo 35 CE¹¹, como un derecho-deber, convierte el trabajo no sólo en un derecho de las personas, sino también en un valor social, un recurso imprescindible para la supervivencia de las personas y de la sociedad como colectividad.

La configuración del trabajo como un deber surge en primer lugar del pensamiento ético y religioso del pensamiento escocés ilustrado y liberal del siglo XVIII, pero pasa a ser objeto de formulación laica gracias al influjo del pensamiento socialista desde finales del siglo XIX.¹²

5

Artículo 41 Constitución española

“Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

6

Artículo 22. Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

7

RODRIGUEZ-PIÑERO, M. “La configuración constitucional de la Seguridad Social”, *Relaciones Laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 1 (2008), pp. 70.

8

RODRIGUEZ-PIÑERO, M. “La configuración constitucional de la Seguridad Social”, *Relaciones Laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 1 (2008), pp. 71.

9

LUCAS VERDÚ, P. *La lucha por el Estado de Derecho*, Bolonia, Real Colegio de España, 1975; DIAZ, E. *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus (1988).

10

MERCADER, JR. “Concepto y concepciones de la dependencia”, *Relaciones Laborales* n° 2 (2004), pp. 168-169.

11

Artículo 35. Constitución española

“1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. 2. La Ley regulará un Estatuto de los Trabajadores”.

12

MERCADER, JR. “Concepto y concepciones de la dependencia”, *Relaciones Laborales* n° 2 (2004), pp. 172.

13

Vid BODELÓN, E. “Los límites de las políticas de igualdad de oportunidades y la desigualdad sexual: la familia como problema distributivo y de poder” en Rubio, A.; Herrera, J. (coord.) *Lo público y lo Privado en el contexto de la Globalización*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer (2006), pp. 193-222 y BODELÓN, E. “Leyes de igualdad en Europa y transformaciones de la ciudadanía” en Heim, Daniela y Bodelón, Encarna Género, derecho e Igualdad. *Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Barcelona, Grupo Antígona (2010), pp. 9-27; DALY, M. *The gender division of welfare: the impact of the British and German welfare states*, Cambridge, Cambridge University Press (2000); RUBIO, A. “Los costes sociales de la desigualdad y de la individualización en la familia”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, n° 32 (2008), pp. 77-96.



14

El 1 de Agosto de 2010, existían en España 3.310.454 hombres con pensión de jubilación (1.037 euros de media) frente a 1.842.944 de mujeres (615 euros de media). Fuente: Seguridad Social, Ministerio de Trabajo e Inmigración (2010).

15

El 1 de Agosto de 2010, existían en España 2.134.734 mujeres con pensiones de viudedad (582 euros de media) frente a 157.808 hombres. Fuente: Seguridad Social, Ministerio de Trabajo e Inmigración (2010).

16

El importe medio de la pensión no contributiva por jubilación es de 320 euros y de la pensión no contributiva por invalidez 359 euros. Fuente: Imerso, Agosto (2010).

17

El beneficiario tipo de una pensión no contributiva se corresponde con una mujer española casada, que vive integrada en una unidad económica formada por dos y tres personas. En términos absolutos el 70,88 por ciento de los pensionistas no contributivos son mujeres (Ministerio de Sanidad y Política Social, 2009).

18

Debido a las ausencias por cuidado de menores y dependientes, a través de las bajas de maternidad, reducciones de jornada, excedencias por cuidado de familiares, o simplemente como personas inactivas que se dedican a los trabajos domésticos y de cuidados en el seno de las familias.

19

Las mujeres son las principales trabajadoras que optan por contratos a tiempo parcial, como medida de resolución de sus problemas de conciliación de la vida familiar y laboral. En 2011, las mujeres ocupaban el 78% de las jornadas a tiempo parcial por obligaciones familiares en el caso de asalariadas y el 59,9% en caso de autónomas (Fuente: Instituto de la Mujer, 2011).

20

La brecha salarial, el menor salario percibido por las mujeres respecto a sus homólogos masculinos, implica menor poder adquisitivo, menores contribuciones a la Seguridad Social, que implicará menores pensiones de jubilación en el futuro, y menor capacidad de complementar sus pensiones futuras a través de planes y fondos de pensiones. La brecha salarial media en España en 2008 era del 15,87 % (Fuente: Instituto de la Mujer, 2011).

De ahí que el sistema de protección social se enmarque en un Estado social de Derecho articulado en torno a una ciudadanía laboral. Son beneficiarios/as del sistema de protección social las personas que han participado de manera completa y continuada en el mercado de trabajo formal. Obviamente esta ciudadanía laboral ha sido ampliamente criticada¹⁴ por tener un fuerte impacto de género, ya que las mujeres tradicionalmente no cuentan con trayectorias laborales que se acerquen al modelo de trabajador varón, e tiempo completo y de manera ininterrumpida.

2. EL IMPACTO DE GÉNERO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL ESPAÑOL

El sistema de protección social del ordenamiento jurídico español está configurado de forma que aunque aparentemente neutral, y derivado de los derechos individuales, en el fondo, sobre todo dispensa especial protección a aquellos riesgos o situaciones de vulnerabilidad que con más frecuencia sufren los hombres (como por ejemplo la situación desempleo o la discapacidad). Y en cambio son totalmente secundarias las situaciones protegidas por el sistema de protección social que mayoritariamente sufren las mujeres (como por ejemplo el embarazo, parto, lactancia, o la situación de monoparentalidad).

El análisis del sistema de protección español muestra, a nivel contributivo, que el número de mujeres pensionistas es tan numeroso como el de los hombres, pero en el tipo de prestaciones substitutivas de salario (el desempleo, la jubilación y la invalidez) los hombres son mayoría¹⁵, y en cambio las mujeres aparecen como beneficiarias mayoritarias por muerte y supervivencia¹⁶.

Es importante subrayar que las pensiones de viudedad son pensiones contributivas derivadas, es decir, las mujeres resultan beneficiarias en un alto porcentaje de los casos, pero dependiendo de la cotización suficiente de sus maridos en el mercado de trabajo formal.

La pensión media de las mujeres es inferior a la media masculina y las mujeres son mayoría en las pensiones mínimas.

En cuanto a las prestaciones no contributivas, tienen cuantías muy reducidas que difícilmente puede defenderse que garanticen un nivel de vida digno¹⁷, y la mayoría de sus beneficiarias son mujeres¹⁷, lo que en parte explica la progresiva feminización de la pobreza en nuestro país.

La menor participación de las mujeres en el mercado de trabajo, su participación interrumpida¹⁸, en jornadas atípicas¹⁹, con salarios menores²⁰, o en regímenes especiales muy feminizados como el agrario o las empleadas del hogar, las colocan en peores condi-





ciones para recibir la protección social estructurada en un sistema eminentemente contributivo²¹.

Tal y como señala Holtmaat²² en un análisis comparable del sistema de protección social holandés, la protección social dispensada a fenómenos más frecuentes de la vida de los hombres es presentada como una protección ante hechos objetivos, formales y de interés estatal, que suceden a categorías de personas presuntamente neutrales, como los trabajadores. En cambio, el mismo sistema de protección social protege en menor medida y con menor intensidad fenómenos más frecuentes de la vida de las mujeres, como el embarazo, el parto o la viudedad, y cuando lo hace se trata de una cuestión más subjetiva, relativa a la familia, y donde las categorías de las personas afectadas son identidades creadas por el propio sistema estatal, como por ejemplo: trabajadoras embarazadas, mujeres monoparentales o las viudas.

De ahí que el sistema de protección español, al igual que otros modelos europeos, otorgue un sistema de protección muy elevado en el sistema de pensiones y protección al desempleo, y en cambio el sistema de servicios sociales no esté tan desarrollado. Como explican Meier, Peterson, Tertinegg and Zentai²³:

*“Esto refleja la idea de que los miembros de la familia dependen de un hombre trabajador a tiempo completo, mientras que las mujeres son las principales responsables del cuidado social”*²⁴.

El sistema de pensiones español (al igual que otros países del sur de Europa) es un sistema de sustitución de rentas tan elevado, que lleva a pensar que lo que hace es sustituir el salario familiar y no individual²⁵. Los hombres son en mayor proporción los beneficiarios de estas prestaciones, y en cuantías muy superiores a las mujeres. Las mujeres son en cambio mayoría entre las personas beneficiarias de las prestaciones asistenciales no contributivas, pero las prestaciones no contributivas no alcanzan en el mejor de los casos ni la mitad de las cuantías de las prestaciones contributivas medias²⁶.

De ahí se desprende que el sistema de protección social, al igual que la mayoría de los países europeos, promueve mucho más la protección de las mujeres durante la baja maternal, que la introducción de medidas encaminadas a distribuir equitativamente el trabajo doméstico y de cuidados entre hombres y mujeres.

3. RETOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

El actual sistema de protección social español está siendo cuestionado por varios fenómenos sociales: la caída de la natalidad, la masiva incorporación de la mujer al mercado de trabajo y los profundos cambios del modelo de familia tradicional²⁷.

La caída de la natalidad que ha sido una constante en nuestro país (al igual que en otros países europeos) en las últimas décadas, pone en peligro el sistema de protección social, al producirse un progresivo envejecimiento de la población debido a esta baja natalidad y al aumento de la esperanza de vida. El sistema de protección social creado alrededor de este “contrato entre generaciones” o “solidaridad entre generaciones” pierde sentido, porque ha sido un sistema diseñado bajo la asunción de un aumento progresivo de la población, tal y como afirma Meil²⁸:

*“Aunque el número de cotizantes pueda aumentar, tanto por la incorporación de las mujeres en el mercado de trabajo como en virtud de la inmigración (legal, esto es, que cotiza a la Seguridad Social), de forma que la relación desfavorable entre cotizantes y pensionistas pueda mejorar (supuesto un mercado de trabajo en expansión), a medio y largo plazo es inviable sin tasas de natalidad próximas al nivel de reemplazo generacional”*²⁹.

Este mismo autor³⁰ afirma que quienes realmente contribuyen al sostenimiento del sistema de protección social son las mujeres/familias que deciden tener hijos/as, y que su contribución más allá de la contribución clásica económica, se trata de una “contribución demográfica” o “en especie” que debería tenerse en cuenta³¹.

21

PÉREZ DEL RÍO, T. “El acervo comunitario en materia de igualdad de trato; la adecuación del ordenamiento jurídico interno”, *Aequalitas*, Número 16, Enero-Junio (2005), pp. 45-47.

22

HOLTMAAT, R. *To care for a right? The analysis of the political legal discourse on social assistance*, Zwolle, W.E.J Tjeenk Willink (1992) y en “De igual tratamiento a igual derecho” en Heim, D. y Bodelón, E. *Género, derecho e Igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Barcelona, Grupo Antígona (2010), pp. 209-228.

23

MEIER, P. PETERSON, E. TERTINEGG, K. ZENTAI, V. “The Pregnant Worker and Caring Mother: Framing Family Policies across Europe” en Verloo, M. (edited) *Multiple meanings of Gender Equality*, Budapest, Central European University (2007), pp. 112.

24

Traducción de la propia autora de: *“This reflects the assumption that family members depend on full-time male breadwinners, whereares women are mainly responsible for social care”*.

25

Vid. ESPING-ANDERSEN, G. *The Three Worlds of Welfare Capitalism*, New Jersey, Princeton University Press (1990) y GUILLÉN, AM. “Protección social, género y ciudadanía: el Estado de bienestar español en el marco de la Unión Europea” en Flaquer, L. (ed.): *Políticas Familiares en la Unión Europea*, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques I Socials (2002), pp. 57-86.

26

GUILLÉN, AM. “Protección social, género y ciudadanía: el Estado de bienestar español en el marco de la Unión Europea” en Flaquer, L. (ed.): *Políticas Familiares en la Unión Europea*, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques I Socials (2002), pp. 64-66.

27

Vid. MEIL, G. “Los desafíos al sistema de protección social derivados de la postmodernización de la familia” en obra citada *Políticas familiares...*, pp. 27-56; FLAQUER, L. *La Estrella menguante del padre*, Barcelona, Ariel (1999) y en obra citada *Políticas familiares...*

28

MEIL, G. “Los desafíos al sistema de protección social derivados de la postmodernización de la familia” en obra citada *Políticas familiares...*, pp. 41.

29

Si estas visiones pesimistas sobre el futuro del sistema de protección social se realizaron en una época de bonanza económica, de expansión del mercado de trabajo y de llegada de importantes flujos migratorios a España, la situación se complica especialmente si el escenario económico y social cambia como actualmente sucede: las tasas de natalidad vuelven a descender como resultado del final de mujeres en edad fértil del último “baby-boom” español, se produce la paralización de entrada de flujos migratorios ante el endurecimiento de la legislación migratoria y la falta de trabajo por la crisis económica, y se generaliza la contracción del mercado de trabajo.

30

MEIL, G. “Los desafíos al sistema de protección social derivados de la postmodernización de la familia” en obra citada *Políticas familiares...*, pp. 42.

31

Tímidos ejemplos de medidas legales que han tendido a reconocer esa contribución en especie de las mujeres que tienen hijos/as han sido algunas novedades incluidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo sobre igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, que reconozca como periodo cotizado el tiempo de excedencia por cuidado de hijos/as, que modifican artículos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, como por ejemplo el Artículo 180. sobre Prestaciones que entiende como cotizados los dos primeros años del período de excedencia que los trabajadores.

32

ESPING-ANDERSEN, G. *The Three Worlds of Welfare Capitalism*, New Jersey, Princeton University Press (1990), pp.11.

33

Aunque el planteamiento de este autor sobre el futuro de los sistemas de protección social, incluye tanto medidas para apoyar la masculinización de la vida de las mujeres (sobre todo para evitar una desigualdad de oportunidades en el mercado laboral) como la afirmación de medidas que faciliten la feminización de la vida de los hombres, adolece de ejemplos claros de cómo se puede llevar a cabo esta última cuestión.

Sus análisis pormenorizados sobre los factores que influyen en el bienestar infantil, destacan la importancia de que los bebés puedan estar atendido por sus madres (y sólo menciona la importancia de las madres) durante el primer año de vida, tras el cual, puedan fomentarse sistemas de cuidado infantil externos a la familia.

34

Los artículos 34, 37, 44, 45, 46, 48.4 del Estatuto de los Trabajadores que regulan estas medidas de protección social están redactados para ser aplicados tanto en el caso de un trabajador como de una trabajadora.

En cambio las estadísticas oficiales de los hombres y mujeres que se acogen a estas figuras jurídicas nos muestran que la sociedad entiende que son medidas destinadas casi exclusivamente para las trabajadoras.

35

El Artículo 18 sobre Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

36

CASTRO, C. y PAZOS, M. “Permisos de maternidad, paternidad y parentales en Europa: algunos elementos para el análisis de la situación actual”, *Papeles de Trabajo*, nº 26/07, Instituto de Estudios Fiscales (2008), pp. 2.



Por eso hay autores y autoras (Esping Andersen³² entre otros) que critican las actuales preocupaciones sobre la continuidad de los sistemas de protección social de los Estados de bienestar europeos centradas en la continuidad y la viabilidad del sistema de pensiones. Para ellos la prioridad de los sistemas de protección social debería ser un aumento de la inversión destinada a la infancia. Y esta inversión en la infancia debería realizarse a través de políticas familiares que desfamiliaresen las responsabilidades que actualmente tienen las familias sobre el bienestar de las personas, a través de políticas que reconcilien la maternidad con la vida laboral, y a través de medidas que feminicen el papel del hombre en la vida³³.

La opción del sistema de protección social español es en cambio, bien diferente. Responde a un orden social y económico que presupone y espera que las mujeres sean quienes desempeñan los cuidados que la sociedad necesita y las mujeres reciben protección en la medida que cumplen con ese rol de cuidadoras en su función de madres y esposas. Un análisis detallado de la protección social dispensada a las mujeres cuando ejercen los

cuidados necesarios en la sociedad española (por ejemplo a través de la prestación por maternidad, permiso de lactancia, reducción de jornada, excedencias por cuidado de hijo/a a cargo en el marco del Estatuto de Trabajadores³⁴ o las prestaciones a cuidadores/as familiares bajo la ley de dependencia³⁵), nos muestra que la opción que está realizando el ordenamiento jurídico español es compensar por los cuidados que las mujeres ejercen, a través de medidas que tienden a contrarrestar la falta de ingresos y derechos sociales que les supone a las mujeres ausentarse del mercado de trabajo para ocuparse de los cuidados de los demás durante periodos de su vida (o durante toda su vida).

Pero compensar la falta de igualdad y las injusticias que produce la desigual asunción de las responsabilidades sobre los cuidados, no se resuelve a través de derechos económicos y sociales³⁶. Sería necesario garantizar un derecho fundamental a la igualdad (que nuestra Constitución recoge en el artículo 14) y revisar el sistema de protección social de acuerdo a este derecho fundamental a la igualdad y en coherencia con un concepto de verdadera ciudadanía universal.